

+

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: EDUARDO ELIÉCER PERDOMO CHARRIS

Radicación No. 11001400307620190173100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho la instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 278 num. 2º y 398 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Finandina S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal sumaria en contra del señor Eduardo Eliécer Perdomo Charris, para que se ordene la cancelación del título valor pagaré No. 1150313861, otorgado el 28 de febrero de 2018, con espacios en blanco y carta de instrucciones, con vencimiento el 28 de febrero de 2023, expedido en Bogotá, D.C., de una obligación con capital adeudado por \$14.051.318,00, y consecuentemente, la expedición de un título de igual valor y características.
2. La demanda se fundamenta en síntesis en los siguientes hechos:

2.1. Que el señor Eduardo Eliécer Perdomo Charris suscribió el aludido título valor con carta de instrucciones, el cual se extravió en poder del demandante sin que se hubiese recuperado de ninguna forma, según denuncia de pérdida.

2.2. Que el demandado tiene vigente la obligación adquirida con el demandante por la suma de \$14.051.318,00, respaldada en el mencionado pagaré objeto de las pretensiones.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante auto de 23 de septiembre de 2019 admitió el libelo, ordenó la notificación del demandado y la publicación de un extracto del libelo.

4. Se publicó el extracto de la demanda que al efecto ordena la ley, sin que tercero alguno haya comparecido a enfrentar lo pretendido en el libelo, y el demandado notificado mediante aviso no formuló oposición, se hace viable dictar el fallo acorde con la normatividad pertinente aplicable al caso, pues no hay pruebas que decretar (arts. 278 num. 2º y 398 del C.G.P.).

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias

previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. La presente acción de cancelación y reposición de título valor se encuentra consagrada en el artículo 398 del Código General del Proceso, con la regulación pertinente en el artículo 803 del Código de Comercio, norma ésta que prevé que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

4. En el asunto sometido a estudio, ningún tercero compareció a presentar oposición a lo pretendido en el libelo, motivo por el cual se hace viable dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 398 del C.G.P., que establece que "*transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición*".

De igual forma, no se considera conveniente decretar pruebas de oficio, máxime que se instauró la correspondiente denuncia por la pérdida del pagaré, sin que hubiese formulado oposición a las pretensiones de la demanda por parte del extremo pasivo.

5. De suerte que se procederá a la cancelación y reposición del pagaré objeto de las pretensiones del libelo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

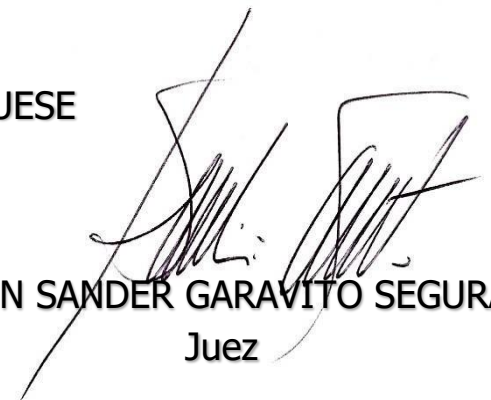
PRIMERO: CANCELESE el pagaré No. No. 1150313861, otorgado el 28 de febrero de 2018, con espacios en blanco y carta de instrucciones, con vencimiento el 28 de febrero de 2023, expedido en Bogotá, D.C., de una obligación con capital adeudado por \$14.051.318,00, otorgado por el señor Eduardo Eliécer Perdomo Charris.

SEGUNDO: DISPÓNESE que el aludido título valor cancelado queda sin valor y efecto legal alguno.

TERCERO: ORDÉNASE al demandado señor Eduardo Eliécer Perdomo Charris que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, suscriba un nuevo pagaré sustituto en idénticos términos que el aquí cancelado.

CUARTO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No E 04 fijado hoy 11-06-2020 a la hora de las 8:00 A. M.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ
Secretaría